



**EXPEDIENTE N°** : 899-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAL PAPELERA ATLAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CHACLACAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS NO PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Papelera Atlas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Chaclacayo, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la planta Chaclacayo, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No cumplió con ejecutar su compromiso indicado en su plan de abandono de dos tanques de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual dentro del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*



*Asimismo, en calidad de medidas correctivas se ordena a Industrial Papelera Atlas S.A., como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:*

- (i) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar dispositivos rotulados, según código de colores, con tapas para el acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada Industrial Papelera Atlas S.A., deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100718872.



vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de los dispositivos y que estén referenciados en un plano respectivo.

- (ii) En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrial Papelera Atlas S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

- (iii) En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrial Papelera Atlas S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230 – ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, toda vez que se ha verificado que Industrial Papelera Atlas S.A. subsanó dicha conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





**procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de abril del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Chaclacayo de titularidad de Industrial Papelera Atlas S.A. (en adelante, Papelera Atlas), ubicada en el kilómetro 19,5 de la Carretera Central, localidad de Ñaña, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de julio del 2013<sup>2</sup> y en el Informe N° 0119-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0202-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1683-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2014<sup>4</sup> y notificada el 9 de octubre del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Atlas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
2	No habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.



<sup>2</sup> Folio 59 (Reverso) del Informe N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.



3	No habría cumplido con ejecutar sus compromisos ambientales contenidos en su Plan de Abandono de los tanques de combustible residual.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Números 1 y 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación.</li> <li>2. Multa (hasta 600 UIT).</li> </ul>
---	---	---	---	---

4. El 30 de octubre del 2014 y 4 de diciembre del 2014, Papelera Atlas presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 1: No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento

- (i) Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en la que incluye una distribución física para la adecuada segregación y almacenamiento de los residuos no peligrosos.
- (ii) Como parte de su política ambiental viene realizando sensibilización, capacitación y monitoreo a su personal a fin que realicen una adecuada segregación y disposición de residuos sólidos en su almacén temporal, para sustentar su dicho, adjunta los siguientes medios probatorios:
- Órdenes de compra N° 6-96223, 6-98309 y 1702 de fechas 31 de diciembre del 2012, 18 de noviembre del 2013 y 17 de noviembre del 2014, respectivamente, correspondientes a la adquisición de los Banners y pintura para contenedores según colorimetría establecida en la NTP 900.058-2005.
  - Fotografías de Banners (paneles) con mensajes alusivos al adecuado manejo de sus residuos, instalados en el año 2013 en todas sus naves de producción y fichas de registro de capacitaciones de su personal con temas relacionados al manejo integral y sostenible de sus residuos generados.
  - Copia de cartas del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) con las que aprueban su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 al 2012 y de las Declaraciones anuales de

<sup>6</sup> Folios 18 al 183 y 186 al 188 del Expediente.



residuos sólidos presentados a PRODUCE correspondiente a los años 2009 al 2013.

- Plano de distribución de 125 cilindros para residuos en su planta Chaclacayo.

Hecho imputado N° 2: No habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores

- (iii) El área de 300 m<sup>2</sup> visitada por los supervisores de OEFA no corresponde al área de almacenamiento de residuos peligrosos, esta área corresponde al almacenamiento de materia prima (papeles en refiles y cartones) que se adquiere para el proceso productivo, para acreditar ello adjunta el documento denominado "Layout de Recortería<sup>7</sup>" del almacén de materia prima. Asimismo, el área asignada para su almacén de residuos sólidos peligrosos no excede de 20m<sup>2</sup> la cual colinda con el mencionado almacén de materia prima.
- (iv) Ha efectuado modificaciones a su almacén para residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el Artículo 14° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, para sustentar su alegato adjunta las vistas fotográficas<sup>8</sup> de ejecución de acondicionamiento de su actual almacén de residuos peligrosos.
- (v) Respecto a los lodos generados en el proceso de tratamiento de sus efluentes industriales, indica que estos no son peligrosos y que cuenta con un proyecto para el tratamiento de los lodos, conforme se aprecia de la Memoria descriptiva del tratamiento de lodos y diagrama del proyecto para optimizar dicho tratamiento que adjunta<sup>9</sup>.
- (vi) Señala que los lodos, una vez secos, pueden ser utilizados como materia prima en otros procesos productivos, conforme se aprecia de las facturas N° 001-0074041, 001-0072057 y 001-0072868 por concepto de venta de dichos residuos<sup>10</sup> y lo que no se logra utilizar, los traslada a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – Petramás S.A.C. (en adelante, Petramás) al relleno sanitario Huaycoloro, conforme las guías de remisión y boletas de pesaje emitidas por Papelera Atlas y Petramás, respectivamente.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con ejecutar sus compromisos ambientales contenidos en su Plan de Abandono de los tanques de combustible residual

- (vii) Presentó su Plan de abandono de dos tanques de combustible líquido ante PRODUCE el 23 de setiembre del 2011 y fue aprobado mediante el Oficio N° 009101-2011-PRODUCE del 27 de diciembre del 2011, por lo que el respectivo desmantelamiento de dichos tanques requería de presupuesto y

<sup>7</sup> Folio 127 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 130 al 132 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 175 al 180 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 142 al 144 del Expediente.



búsqueda de la mejor alternativa para su abandono, cumplimiento que le demandó planificación, lo cual ha concretado a la fecha, para sustentar su dicho, adjunta como medio probatorio, las fotografías de la disposición final de los referidos tanques de combustible<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Papelera Atlas acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en la planta Chaclacayo (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Papelera Atlas almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Papelera Atlas cumplió con ejecutar sus compromisos ambientales contenidos en su Plan de Abandono de los tanques de combustible residual (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Atlas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>12</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del

<sup>11</sup> Folios 182 y 183 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>13</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia





SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA.
10. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD<sup>16</sup> se estableció que a partir del 20 de febrero de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>17</sup>, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>18</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de



con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>15</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>17</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>18</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)



Incentivos del OEFA es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y reincidencia<sup>19</sup>.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>19</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>20</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe N° 0119-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 31 de diciembre del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 17 de julio del 2013 en las instalaciones de la planta Chaclacayo.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
2	Acta de Supervisión del 17 de julio del 2013	Documento suscrito por el personal de Papelera Atlas y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Chaclacayo el 17 de julio del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
3	Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión <sup>21</sup>	Se observa almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, dispersos sobre suelo natural, a la intemperie.	Imputación N° 1
4	Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales del Año 2013	Documento anexo al Informe de Supervisión, que detalla el manejo por parte de Papelera	Imputación N° 1



<sup>20</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

<sup>21</sup> Folio 10 (Reverso) del Expediente.



		Atlas de sus residuos sólidos.	
5	Órdenes de compra N° 6-96223, 6-98309 y 1702 de fechas 31 de diciembre del 2012, 18 de noviembre del 2013 y 17 de noviembre del 2014 presentadas por el administrado el 30 de octubre del 2014 <sup>22</sup> .	Documentos que acreditan la adquisición de banners (paneles) de mensajes sobre manejo de residuos sólidos	Imputación N° 1
6	Fichas de asistencia a las Inducciones efectuadas por Papelera Atlas sobre el Manejo adecuado de residuos sólidos las cuales fueron presentadas el 30 de octubre del 2014 <sup>23</sup> .	Documento suscrito por el personal de Papelera Atlas, que contiene la relación de participantes a la Inducción sobre Manejo adecuado de residuos sólidos; dictados desde los meses de junio del 2013 al 11 de junio del 2014.	Imputación N° 1
7	Plano de ubicación de 125 contenedores, presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014 <sup>24</sup> .	Se observa la posible distribución y ubicación de contenedores en distintos puntos de la planta.	Imputación N° 1
8	Dos (2) Fotografías anexadas a su escrito de descargos presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014 <sup>25</sup> .	Se observa contenedores almacenados de manera desordenada en el área de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.	Imputación N° 1
9	Fotografías N° 15 al 21 del Informe de Supervisión <sup>26</sup>	Se observa la inadecuada segregación de residuos sólidos, los cuales se encuentran mezclados en el tambor.	Imputación N° 2
10	Documento denominado "Layout de Recortería" <sup>27</sup> , presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014.	Documento en el que figura la distribución de las distintas áreas de la planta Chaclacayo.	Imputación N° 2
11	Facturas N° 001-0074041, 001-0072057 y 001-0072868 por concepto de venta de lodos seco, presentadas por el administrado el 30 de octubre del 2014 <sup>28</sup> .	Se observa comercialización de lodos por parte del administrado.	Imputación N° 2
12	Una (1) Fotografía anexada <sup>29</sup> al escrito de descargos presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014.	Se observa actual almacén de residuos sólidos peligrosos	Imputación N° 2



<sup>22</sup> Folios 65 al 67 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 46 al 136 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 11 (Reverso) al 12 (Reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 127 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 142 al 144 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 132 del Expediente.



13	Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión <sup>30</sup>	Se observa dos (2) tanques almacenados sobre terreno de la planta Chaclacayo.	Imputación N° 3
14	Tres (3) fotografías <sup>31</sup> anexadas al escrito de descargos presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014.	Se observa actual zona de tanques, en el que se aprecia que el administrado habría retirado dos tanques de la planta Chaclacayo.	Imputación N° 3

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>32</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>33</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 17 de julio del 2013, el Informe N° 0119-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0202-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Papelera Atlas acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta

Folio 74 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>31</sup> Folio 182 y 183 del Expediente.

<sup>32</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

#### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>33</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



## Chaclacayo

### V.1.1 Marco Legal: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

23. El Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>34</sup> señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
24. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>35</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. De igual modo, el Artículo 55° del RLGRS<sup>36</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
25. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS<sup>37</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
26. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS<sup>38</sup> precisa que los residuos deben ser

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

<sup>35</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

#### 28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 55.- Segregación de residuos  
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;





aconicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

27. En atención a las consideraciones expuestas, Papelera Atlas se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Chaclacayo, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y en dispositivos de almacenamiento adecuados, conforme a lo señalado en los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del RLGRS.

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión observó residuos sólidos no peligrosos sin segregación, al aire libre, sobre suelo natural, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>:

**"4. HALLAZGOS**

(...)

*4.1. En la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, la cual se encuentra al aire libre sin pisos, se almacenan residuos no peligrosos sin segregación ni rotulados colocados sobre suelo natural.*

(...)."

(El énfasis es agregado)

29. Dicho hallazgo fue desarrollado por la Dirección de Supervisión en el Numeral 4 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND<sup>40</sup> en el que concluyó que los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Chaclacayo se encontraban almacenados sobre terreno a la intemperie y sin considerar sus características físicas y químicas, conforme se aprecia a continuación:

**"4. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 1**

*Los residuos no peligrosos generados de las actividades productivas de la planta industrial del administrado son almacenados (...) sobre el terreno a la intemperie en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, sin considerar las características físicas y químicas de dichos residuos, reunir las condiciones y consideraciones para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos.*

(...)"

(El énfasis es agregado)

30. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las vistas fotográficas N° 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, tal como se puede apreciar a

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
(...).

<sup>39</sup> Folio 59 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>40</sup> Folio 10 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>41</sup> Folio 70 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

continuación:

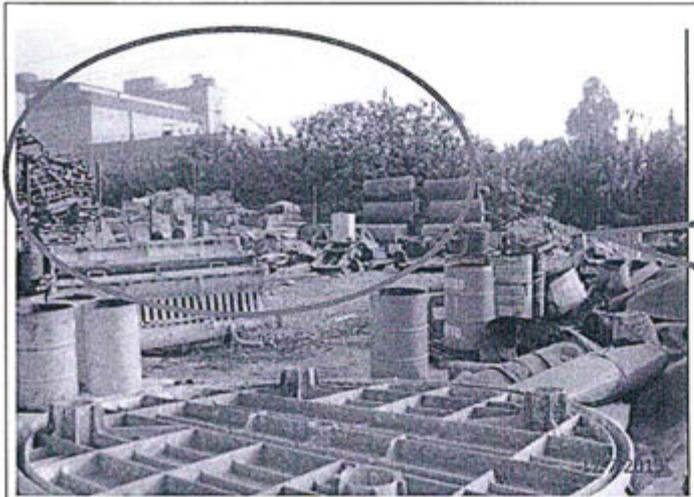


Foto N° 13: Zona de almacenamiento de residuos sólidos en la planta industrial de Papelera Atlas

Se observa residuos de chatarra y parihuelas de madera, entre otros residuos mezclados.



Foto N° 14: Almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sobre terreno de la planta industrial.

Residuos de plásticos, madera, chatarra junto a envases vacíos de insumos químicos.



31. De los medios probatorios citados se advierte que los residuos sólidos generados en la Planta Chaclacayo no serían acondicionados adecuadamente por cuanto de dichas fotografías se observan residuos no peligrosos (plásticos, madera, chatarra, entre otros) los cuales son almacenados sobre suelo natural algunos sin su correspondiente contenedor y sin considerar sus características físicas y químicas, además se evidencian algunos dispositivos de almacenamiento sin el rótulo correspondiente para cada tipo de residuo. Inclusive se observan algunos residuos sólidos peligrosos (cilindros y envases vacíos de aceites) almacenados junto a estos residuos no peligrosos.
32. En sus descargos presentados el 30 de octubre del 2014, Papelera Atlas indicó que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, en el que incluye una distribución física de contenedores para la adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos no peligrosos.
33. Sobre el particular, si bien es cierto que de la revisión del mencionado Plan se observa que a inicios del año 2013, Papelera Atlas declaró que "(...) *tiene ubicado*



recipientes o cilindros de 55 galones, así como cajones de madera y plástico los cuales están debidamente rotulados para su identificación<sup>42</sup>, también es cierto que dicho documento constituye una declaración de parte, la misma que por sí sola no basta para acreditar que a la fecha de supervisión, el administrado acondicionaba adecuadamente sus residuos no peligrosos dentro de dichos contenedores, considerando que el 17 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión constató que estos se encontraban almacenados sobre suelo natural sin sus correspondientes dispositivos de almacenamiento y sin considerar sus características físicas y químicas, además se advirtió algunos dispositivos de almacenamiento sin el rótulo correspondiente para cada tipo de residuo conforme se visualiza de las fotografías anexas al Informe de Supervisión. Por tanto la declaración vertida en el mencionado Plan de Manejo de Residuos Sólidos no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.

34. Como parte de su política ambiental viene realizando sensibilización, capacitación y monitoreo a su personal a fin que realicen una adecuada segregación y disposición de residuos sólidos en su almacén temporal, para sustentar su dicho, adjuntó como medios probatorios las Órdenes de Compra números 6-96223, 6-98309 y 1702<sup>43</sup> de fechas 31 de diciembre del 2012, 18 de noviembre del 2013 y 17 de noviembre del 2014, respectivamente; copias de las cartas de PRODUCE con las que aprueban su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2008 al 2012 y de las Declaraciones anuales de residuos sólidos correspondientes a los años 2009 al 2013<sup>44</sup>; y, el plano de distribución<sup>45</sup> de 125 cilindros para residuos en su planta Chaclacayo.
35. De la revisión de las órdenes de compra, se advierte que estos se encuentran referidas a la adquisición de paneles y pintura para contenedores adquiridas desde el año 2012 al 2014. No obstante ello, la citada adquisición por Papelera Atlas no lo exime de su responsabilidad por los hallazgos identificados durante la supervisión del 17 de julio del 2013, por cuanto si bien ha obtenido paneles para la sensibilización de su personal y pintura para sus dispositivos de almacenamiento, durante la supervisión se verificó que este realizaba un inadecuado manejo de sus residuos no peligrosos y que sus contenedores (algunos pintados de diversos colores) no se encuentran rotulados. Por lo que se verifica que no cumplió con su obligación de almacenar adecuadamente este tipo de residuos.
36. Asimismo, respecto de las copias de las cartas mencionadas líneas arriba, se constata que el administrado cumplió con la presentación ante la autoridad competente de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2008 al 2012 y de las Declaraciones anuales de residuos sólidos correspondientes a los años 2009 al 2013. No obstante, corresponde precisar que la obligación de presentar los mencionados documentos ante la autoridad competente constituye una obligación legal independiente al manejo adecuado de sus residuos no peligrosos por lo que no lo exime de su responsabilidad pues el hecho que haya cumplido con su presentación no lo redime de su obligación de manejar efectivamente los residuos sólidos que genere en su planta.



<sup>42</sup> Folio 108 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>43</sup> Folios 65 al 67 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 58 al 61 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 73 del Expediente.



37. Por otro lado, Papelera Atlas presentó un plano en el que se detalla la posible ubicación de 125 dispositivos de almacenamiento de los residuos generados en su planta Chaclacayo; no obstante, dicho documento no tiene fecha de elaboración por lo que no existe certeza de la fecha de implementación de los mismos, además no se encuentra suscrito por ingeniero alguno. Asimismo, el administrado no ha presentado medio probatorio adicional (como fotografías) que a la fecha de supervisión ya contaba con dichos dispositivos de almacenamiento.
38. Cabe precisar que, aún en el caso negado que haya existido dicho número de contenedores de residuos no peligrosos en su planta Chaclacayo, ello tampoco lo eximiría de responsabilidad pues durante la supervisión se verificó diversos tipos de residuos no peligrosos que eran almacenados sobre suelo natural sin su respectivo contenedor, lo que evidenciaría que si el administrado tenía dicho número de dispositivos estos no eran utilizados debidamente o no serían suficientes, cuya implementación y control se encuentra dentro de su ámbito de responsabilidad como generador de este tipo de residuos.
39. Finalmente, el administrado presentó fotografías de banners (paneles) con mensajes alusivos al adecuado manejo de sus residuos instalados en el año 2013 en todas sus naves de producción y las fichas de registro de capacitaciones<sup>46</sup> de su personal con temas relacionados al manejo integral y sostenible de sus residuos generados.
40. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>47</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 17 de julio del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no haber acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.
41. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Atlas una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
42. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Papelera Atlas **no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos**, en la medida que en la planta Chaclacayo se constató que dichos residuos (plásticos, parihuelas de madera y chatarra) se encontraban almacenados sin considerar sus características físicas y químicas; sobre suelo natural sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados ni rotulados, hecho que infringe lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de la RLGRS. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de Papelera Atlas** respecto de este extremo.



<sup>46</sup> Folios 30 al 56 del Expediente.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

(...)

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Papelera Atlas almacenó adecuadamente los residuos peligrosos de su planta Chaclacayo****V.3.1 Marco normativo aplicable**

43. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este<sup>48</sup>.
44. Asimismo, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>49</sup> establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
45. El Artículo 39° del RLGRS señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
46. En atención a las consideraciones expuestas, Papelera Atlas se encontraba en la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos conforme a lo señalado en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del RLGRS.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

47. Durante la supervisión efectuada el 17 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató que en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, se almacenaba contenedores de aceites sin tapa, sobre tarimas de madera y sobre suelo natural, así como residuos de aceites y grasa del taller sobre superficie del piso, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión<sup>50</sup>.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

<sup>50</sup> Acta de Supervisión del 17 de julio del 2013 (Folio 59 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND).

"(...)

**4. HALLAZGOS**

- 4.1. En la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, (...) Se encontró almacenamiento de aceites en contenedores sin tapa sobre tarimas de madera y sobre suelo natural.

48. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión señaló en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND<sup>51</sup> que los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo son almacenados sobre terreno a la intemperie y sin considerar sus características de peligrosidad, así como los lodos conforme se aprecia a continuación:

**"4. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 02**

*Los residuos peligrosos generados de las actividades productivas de la planta industrial del administrado son almacenados sobre el terreno a la intemperie en un área aproximada de 300m<sup>2</sup>, sin reunir las condiciones y consideraciones para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos y sin considerar sus características de peligrosidad, lo cual evidenciaría que el administrado no ha implementado el almacén de residuos de acuerdo a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.*

*Asimismo, los lodos generados en el tratamiento del efluente industrial de la planta industrial del administrado son almacenados sobre el terreno a la intemperie, en un volumen aproximado de 20 Tm, en un área aproximada de 200m<sup>2</sup>, sin reunir las condiciones y consideraciones para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos y sin considerar su característica de peligrosidad.*

(...)"

(El énfasis es agregado)

49. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las fotografías N° 15 al 21 del Informe N° 0119-2013-OEFA7DS-IND<sup>52</sup>, tal como se puede apreciar a continuación:



Se observa envases y cilindros vacíos de sustancias químicas, al aire libre y sobre suelo natural.

Fotos N° 15: Almacenamiento de envases vacíos de sustancias químicas sobre terreno de la planta industrial.

4.2. Los lodos de sedimentación de la planta de tratamiento de efluentes son almacenados sobre suelo natural (...).

(...)

4.4. Los residuos de aceites y grasas del taller de mantenimiento se encuentran sobre la superficie del piso.

(...)"

(El énfasis es agregado)

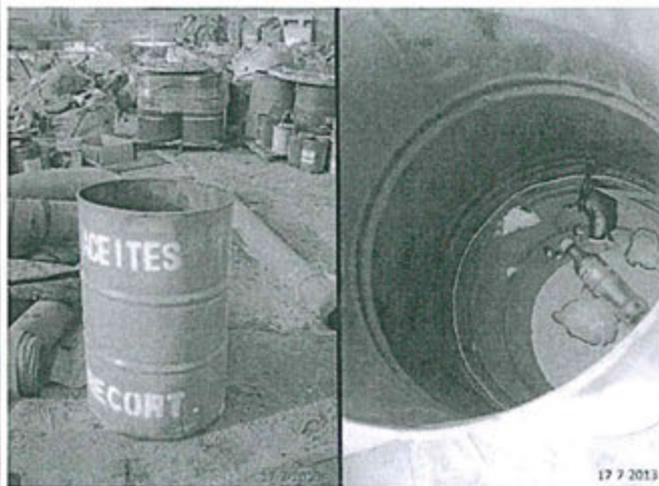
<sup>51</sup> Folio 11 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>52</sup> Folio 71 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.



Se observa cilindros vacíos de sustancias químicas sobre suelo natural.

Foto N° 16: Almacenamiento de residuos metálicos (chatarra) sobre terreno de la planta industrial de Industrial Papelera Atlas S.A.



Residuos de aceite en contenedores a la intemperie.

Foto N° 17 y 18: Almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie sobre terreno de la planta industrial.



Se observa residuos peligrosos (lodos) sobre terreno a la intemperie.

Foto N° 19: Zona de almacenamiento de lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de Industrial Papelera Atlas S.A.





50. De acuerdo a los medios probatorios citados, se concluye que durante la supervisión efectuada el 17 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Papelera Atlas no almacenaba adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (**residuos de aceites, envases y cilindros vacíos de sustancias químicas**), siendo que estos se encontraban almacenados en contenedores sin tapa, algunos sobre tarimas de madera y otros sobre suelo natural, a la intemperie, así como se apreciaba **lodos** de sedimentación de la planta de tratamiento de efluentes almacenados sobre suelo natural y a la intemperie.
51. En sus descargos Papelera Atlas indicó que el área de 300 m<sup>2</sup> visitada por la Dirección de Supervisión no corresponde al área de almacenamiento de residuos peligrosos, sino al área de almacenamiento de materia prima (papeles en refiles y cartones) que se adquieren para el proceso productivo, para acreditar ello adjuntó el documento denominado "Layout de Recortería"<sup>53</sup> del almacén de materia prima, asimismo, señaló que el área asignada para su almacén de residuos sólidos peligrosos no excede de 20m<sup>2</sup> la misma que colinda con el mencionado almacén de materia prima.
52. Sobre el particular, del mencionado documento del 24 de octubre del 2014, se puede observar la disposición o el plan de distribución de las áreas con las que cuenta dicho administrado a dicha fecha; sin embargo, dicho documento no acredita que durante el día de efectuada la supervisión, esto es el 17 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión haya visitado el área de almacenamiento de materia prima y no el área de almacenamiento de residuos peligrosos. Cabe precisar que, de las fotografías mostradas en el presente acápite se aprecia que en el área visitada se encontraron residuos sólidos peligrosos almacenados de manera inadecuada (envases de aceites sin tapa y cilindros de sustancias químicas vacíos, junto a residuos no peligrosos como plástico entre otros), por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
53. Respecto de los lodos generados en el proceso de tratamiento de sus efluentes industriales, Papelera Atlas indicó que estos no son peligrosos y que cuenta con un proyecto para el tratamiento de los lodos, conforme se aprecia de la Memoria



<sup>53</sup> Folio 127 del Expediente.



descriptiva del tratamiento de lodos y diagrama del proyecto para optimizar dicho tratamiento que adjunta a su escrito<sup>54</sup>.

- 54. El Anexo 4 del RLGRS<sup>55</sup> enumera como residuos peligrosos a los lodos residuales, asimismo, el Artículo 27° del RLGRS<sup>56</sup> establece que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
- 55. Al respecto, del Acápite III de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 de la Planta Chaclacayo<sup>57</sup> se aprecia que los lodos materia de análisis son residuos generados en sus pozas de sedimentación y que estas provienen de la planta de efluentes, con lo cual se demuestra que sí se trata de un tipo de residuo peligroso, que al estar a la intemperie podría ocasionar una afectación al ambiente.

**III. EVALUACIÓN DEL MANEJO ACTUAL Y CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

**Fuente de generación – Residuo - Descripción**

Planta de efluentes	Lodos	Generados en las pozas de sedimentación algunas ocasiones son reutilizados en la elaboración del papel y otras almacenados en las pozas de secado
---------------------	-------	---

(...)"

- 56. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado estudio alguno que acredite que dichos lodos no constituyen residuos peligrosos conforme lo establece el Artículo 27° del RLGRS antes citado. En ese sentido no ha acreditado que este constituya un residuo no peligroso que no genere un riesgo al ambiente.
- 57. Aunado a lo expuesto, Papelera Atlas señaló que dichos lodos, una vez secos, son utilizados como materia prima en otros procesos productivos, conforme se aprecia de las facturas N° 001-0074041, 001-0072057 y 001-0072868 por concepto de venta de dichos residuos<sup>58</sup> y lo que no se logra utilizar, los traslada a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – Petramás S.A.C. (en adelante, Petramás) al relleno sanitario Huaycoloro, conforme las guías



Folios 175 al 180 del Expediente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 (...)

(...)

A1.11 Lodos residuales, (...).

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

4. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

<sup>57</sup> Folio 104 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>58</sup> Folios 142 al 144 del Expediente.



de remisión y boletas de pesaje emitidas por Papelera Atlas y Petramás, respectivamente.

58. Sobre ello, de los citados documentos se observa que el administrado ha comercializado sus residuos sólidos peligrosos (lodos secos) a través de Petramás lo cual no lo exime de su responsabilidad por el inadecuado almacenamiento de este tipo de residuos mientras se encontraban en sus instalaciones<sup>59</sup>, los cuales durante la supervisión del 17 de julio del 2013 se encontraban almacenados sobre terreno natural de la planta Chaclacayo, a la intemperie, sin considerar su peligrosidad, conforme ha quedado acreditado de las fotografías N° 19 al 21 mostradas en el presente acápite.
59. Finalmente, Papelera Atlas señaló que ha efectuado modificaciones a su almacén para residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el Artículo 14° de la LGRS para sustentar su alegato adjunta las vistas fotográficas<sup>60</sup> de ejecución de acondicionamiento de su actual almacén de residuos peligrosos.
60. De dichas fotografías se aprecia que a la fecha de presentación de sus descargos Papelera Atlas cuenta con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su planta.
61. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>61</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 17 de julio del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no haber cumplido con almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en su planta.
62. No obstante ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Atlas una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
63. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera Atlas no almacenaba adecuadamente sus residuos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, por lo que infringió las obligaciones establecidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Atlas** respecto de este extremo.



<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>60</sup> Folio 146 del Expediente.

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

(...)

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Papelera Atlas cumplió con ejecutar el compromiso indicado en su plan de abandono de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual dentro del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación**

**V.3.1 Marco Legal: Obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono**

64. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias, entre otros.

65. El Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que "los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo (...)"

66. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece lo siguiente:

*"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:*

*(...)*

*3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.*

*(...)"*

67. **El Plan de Cierre<sup>62</sup> o Abandono** es el conjunto de medidas que debe adoptar el titular de la actividad de la industria manufacturera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos de ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos y gaseosas que puedan existir.

68. En atención a las referidas disposiciones normativas, Papelera Atlas en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM.

**V.3.2 Compromiso asumido por Papelera Atlas en su Plan de Abandono**

69. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 9101-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de diciembre del 2011<sup>63</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales de

<sup>62</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

**Plan de Cierre.-** Medidas que debe adoptar el titular de la actividad de la industria manufacturera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos de ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos y gaseosos que puedan existir almacenados en depósitos que pudieran aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

<sup>63</sup> Folio 15 del Expediente.



Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Plan de Abandono de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible líquido.

70. De acuerdo a lo señalado en su Plan de Abandono, Papelera Atlas se comprometió, entre otras acciones, a retirar de sus instalaciones los mencionados tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ubicados dentro de su planta Chaclacayo con la ayuda una grúa tipo Pluma y a transportarlos hacia la zona de desmontaje, conforme se aprecia a continuación:

*"Plan de Abandono aprobado mediante Oficio N° 9101-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de diciembre del 2011"<sup>64</sup>*

(...)

**VI. TRABAJOS A REALIZAR**

- 1) *Desgasificado de los tanques antes de iniciar el retiro.*
- 2) *Retiro de las instalaciones eléctricas.*
- 3) *Sellado de las tuberías que conectan los tanques con válvulas de seguridad.*
- 4) *Retiro de los tanques con la ayuda de una grúa Tipo Pluma y transporte con camión de carga hacia la zona de desmontaje, designada en la zona de recicló área chatarra INPASA, esta no requiere almacenamiento alguno.*
- 5) *Se verificará la existencia de gases con la ayuda de un explosímetro.*
- 6) *Revisión y limpieza general del área ocupada.*
- 7) *De existir residuos estos serán retirados a la planta de tratamiento Petramás."*

(El énfasis es agregado)

71. Asimismo, de acuerdo al Cronograma Planificado de Ejecución<sup>65</sup> del mencionado Plan de Abandono, dichos trabajos debían ser ejecutados en el año 2011.
72. Según el Plan de Abandono de Papelera Atlas los dos (2) tanques que serían objeto de abandono presentan las siguientes características<sup>66</sup>:

N°	CAPACIDAD DE TANQUES (Galones)	PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS				
		Material y espesor (Pulg.)	Diámetro (Metros)	Longitud	Diámetro del Man Hole	Ubicación
1er tanque	8000	Fierro 1/4	2.8	4.8	0.4	0301933 ESTE 8674524 NORTE
2do tanque	8000	Fierro 1/4	2.8	4.8	0.4	0301930 ESTE 8674516 NORTE

Fuente: Elaboración DFSAI.



<sup>64</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>65</sup> Acápites IX del Plan de Abandono de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de Industrial Papelera Atlas S.A. (Folio 19 del Expediente)

ACTIVIDADES	NÚMERO DE DÍAS - AÑO 2011									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
(...)										
RETIRO DE LOS TANQUES HACIA LA ZONA DE DESMONTAJE CON LA AYUDA DE UNA GRÚA TIPO PLUMA				X	X					

<sup>66</sup> Según se aprecia de los Acápites II y VIII del Plan de Abandono de Papelera Atlas (Folios 121 (Reverso) y 123 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND).



V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 3

73. En la visita de supervisión del 17 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió el incumplimiento del compromiso antes citado por parte de Papelera Atlas, por cuanto no evidenció el retiro de los mencionados tanques conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>67</sup>, dejando constancia de dicho hallazgo al pie de la fotografía N° 22<sup>68</sup> del referido informe, la cual se muestra a continuación:

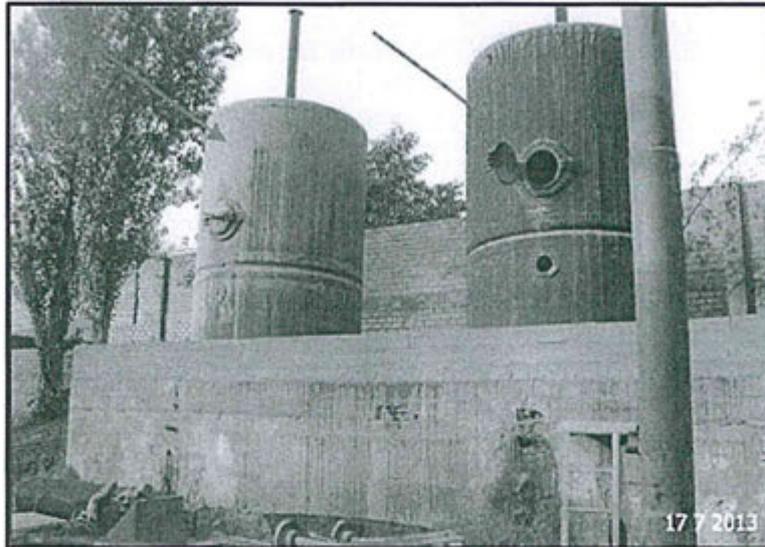


Foto N° 22: Tanques de almacenamiento de petróleo en desuso que aún no han sido desinstalados de la planta industrial de Industrial Papelera Atlas S.A.

74. De acuerdo a lo indicado, Papelera Atlas incumplió con su compromiso establecido en su Plan de Abandono, en la medida que no ejecutó el retiro de los dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ubicados dentro de su planta Chaclacayo.

75. En sus descargos, Papelera Atlas señaló que presentó su Plan de abandono de dos tanques de combustible líquido ante PRODUCE el 23 de setiembre del 2011 y fue aprobado mediante el OFICIO N° 009101-2011-PRODUCE del 27 de diciembre del 2011, por lo que el respectivo desmantelamiento de dichos tanques requería de presupuesto y búsqueda de la mejor alternativa para su abandono, cumplimiento que le demandó planificación, lo cual ha concretado a la fecha.



Al respecto, si bien el Plan de Abandono de los dos (2) tanques fue aprobado el 27 de diciembre del 2011, también es cierto que el presente hecho imputado fue detectado por la Dirección de Supervisión el 17 de julio del 2013, esto es, **un año y seis meses aproximadamente después de dicha aprobación**, tiempo en el que debió haberse ejecutado el referido compromiso, el cual conforme al Plan de abandono le tomaría al administrado dos (2) días conforme se aprecia en el

<sup>67</sup> Folio 11 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

(...)  
4. HALLAZGOS  
(...)

Hallazgo N° 03
El administrado no ha cumplido la ejecución de las actividades programadas en el Plan de Abandono de 02 tanques de Almacenamiento de Combustibles de su planta industrial. (...), sin embargo no se evidencia la culminación de las actividades de abandono del mencionado plan, puesto que los dos (02) tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran dentro la posa de contención respectiva en el área de combustibles del predio que ocupa la planta industrial del administrado, (...).

(El énfasis es agregado)

<sup>68</sup> Folio 74 del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.



Acápite IX del Plan de Abandono de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de Industrial Papelera Atlas S.A.<sup>69</sup>

77. Aunado a ello, de la revisión del Informe N° 3234-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI<sup>70</sup> del 27 de diciembre del 2011, en el que se evalúa el Plan de Abandono de los dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquido, se aprecia lo siguiente:

"(...)

**II. EVALUACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO:**

• (...)

- **Cronograma de actividades:** Indica que las actividades están planificadas para ser ejecutadas **en una semana.**"

(...)"

(El énfasis es agregado)

78. Por lo tanto, la alegación vertida por el administrado sobre la fecha de aprobación del mencionado plan de abandono no es suficiente para desvirtuar la presente imputación.
79. Asimismo, para sustentar que a la fecha ha cumplido con ejecutar el referido compromiso de su Plan de Abandono, adjunta como medio probatorio, tres (3) fotografías<sup>71</sup> de la disposición final de los referidos tanques, de los cuales se advierte que a la fecha se han retirado los tanques en cuestión.
80. No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 17 de julio del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no haber cumplido con ejecutar su compromiso indicado en su Plan de Abandono de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual dentro del plazo establecido.
81. No obstante ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Atlas una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
82. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Papelera Atlas no cumplió con su compromiso indicado en su Plan de Abandono de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual dentro del plazo establecido, es decir, toda vez que no retiró dichos tanques ubicados en las instalaciones de su planta Chaclacayo, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Papelera Atlas respecto de este extremo.



<sup>69</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 126 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0119-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>71</sup> Folios 182 y 183 del Expediente.



#### V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Atlas

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>72</sup>.
84. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>73</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
87. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



<sup>72</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>73</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

##### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

89. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Papelera Atlas en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento (Hecho imputado N° 1).
  - (ii) No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos de su planta Chaclacayo, por cuanto habrían sido almacenados a la intemperie sobre terreno natural y sin sus correspondientes contenedores (Hecho imputado N° 2)
  - (iii) No cumplió con ejecutar los compromisos indicados en su plan de abandono de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual dentro del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación (Hecho imputado N° 3).
90. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

##### V.4.2.1 Conducta infractora N° 1: No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.

91. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.
92. Con la finalidad de demostrar que ha efectuado capacitaciones y campañas de sensibilización dirigidas a sus trabajadores, Papelera Atlas presentó fotografías de banners (paneles) con mensajes alusivos al adecuado manejo de sus residuos, los cuales habrían sido instalados en el año 2013 en todas sus naves de producción, asimismo adjuntó fichas de registro de capacitaciones<sup>74</sup> a su personal en temas relacionados al manejo integral y sostenible de sus residuos sólidos generados, dictados desde el mes de junio del 2013 hasta el 11 de junio del 2014.
93. Así, los paneles y las fichas de asistencia del personal a las mencionadas capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal de la planta Chaclacayo a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, modificar una mala práctica (inadecuado acondicionamiento) de manera tal que comprendan la importancia del almacenamiento y acondicionamiento en la actividad industrial, y la apliquen de manera cotidiana, lo que no ha ocurrido, conforme se aprecia de



<sup>74</sup> Folios 30 al 56 del Expediente.



las siguientes vistas fotográficas adjuntadas<sup>75</sup> por el propio administrado a su escrito de descargos del 30 de octubre del 2014:

**Vista actual de Zona de almacenamiento de residuos no peligrosos**



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014.

94. En dichas fotografías se observa que el administrado ha adquirido cilindros de colores para el acopio de sus residuos no peligrosos; sin embargo, estos se encuentran acumulados uno encima del otro, desordenados, sin tapa, asimismo se visualiza residuos de cartones dispuestos sobre el suelo, evidenciando que a dicha fecha todavía no se realizaba un adecuado acondicionamiento de este tipo de residuos, esto es de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de cada residuo generado así como la falta de contenedores, demostrando con ello una mala práctica en el manejo de sus residuos sólidos no peligrosos.
95. Aunado a ello, de acuerdo al Informe N° 054-2015/OEFA-DS, remitido por la Dirección de Supervisión<sup>76</sup>, durante las supervisiones realizadas por el OEFA el 6 y 7 de marzo y 15 de setiembre del 2014 a la planta Chaclacayo se observó que el administrado a dichas fechas aún no realizaba un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.
96. Por lo tanto, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que el administrado actualmente haya cesado la conducta imputada. En ese sentido corresponde dictar una medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
97. En ese sentido, cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
98. Por tanto, corresponde ordenar a Papelera Atlas como medida correctiva que implemente dispositivos rotulados según código de colores para adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

<sup>75</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 194 del Expediente.



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Atlas no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuado.	Implementar dispositivos rotulados según código de colores para el acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Atlas deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de los dispositivos y que estén referenciados en un plano respectivo.

99. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Papelera Atlas en realizar la implementación de los dispositivos rotulados según código de colores, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

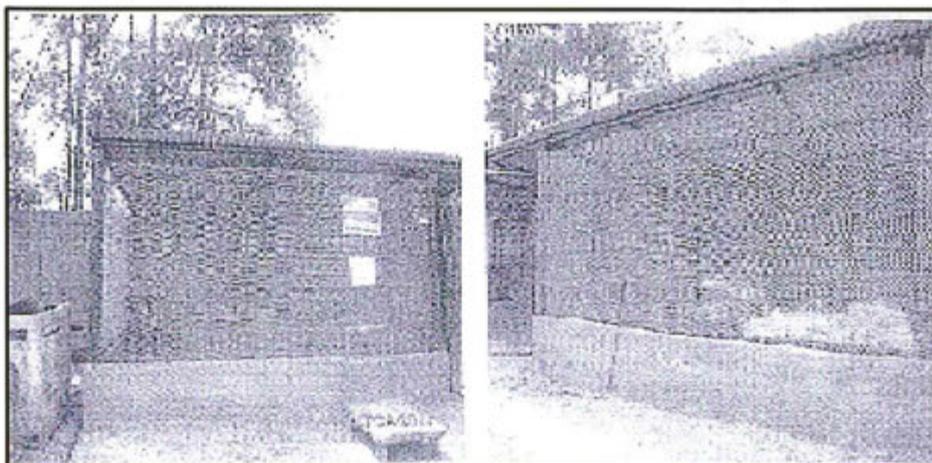
**V.4.2.2 Conducta infractora N° 2: No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos de su planta Chaclacayo, por cuanto habrían sido almacenados a la intemperie sobre terreno natural y sin sus correspondientes contenedores**

100. El inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, produce graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).



101. En sus descargos, Papelera Atlas indicó que ha efectuado modificaciones a su almacén para residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el Artículo 14° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, para sustentar su alegato adjuntó las siguientes vistas fotográficas<sup>77</sup> de ejecución de acondicionamiento de su actual almacén de residuos peligrosos:

**Vista del actual almacén central de residuos sólidos peligrosos**



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014.

<sup>77</sup>

Folio 132 del Expediente.



- 102. De dichas fotografías presentadas por Papelera Atlas, tomadas el 29 de octubre del 2014, se observa que el administrado, a dicha fecha contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual se encontraba cerrado, techado y cercado; no obstante, conforme a la información brindada por la Dirección de Supervisión respecto de la supervisión efectuada el 15 de setiembre del 2014 a la planta Chaclacayo, se constató que el mencionado almacén no cuenta con un sistema de contención en previsión de posibles derrames o fugas de líquidos residuales ni señalización, conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente.
- 103. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Papelera Atlas una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
- 104. En atención a ello, corresponde a Papelera Atlas como medida correctiva que acondicione su almacén central para residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Atlas no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Atlas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).



- 105. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

**V.4.2.3 Con relación a las conductas infractoras N° 1 y 2 sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos**

- 106. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>78</sup>.
- 107. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego identificar ineficiencias en el control de los diferentes procesos al interior de las empresas, a

<sup>78</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas  
 4.1 Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:  
 a) Medidas de adecuación



fin de instruir al personal involucrado en dichos procesos sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional<sup>79</sup>.

108. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Papelera Atlas, debido a la comisión de las conductas infractoras números 1 y 2.
109. Adicionalmente, conforme a lo desarrollado en los Acápites V.4.2.1 y V.4.2.2 de la presente Resolución Papelera Atlas ha presentado medios probatorios entre los cuales se encuentran fichas de capacitación; sin embargo, dichas actividades de capacitación no habrían logrado que el personal encargado del manejo de residuos sólidos de la Planta Chaclacayo interiorice las obligaciones ambientales respecto del manejo de residuos peligrosos y su manejo al interior de su planta pues de las fotografías adjuntadas al escrito de descargo se verifica que a dicha fecha -30 de octubre del 2014- el administrado aún no realizaba un adecuado manejo de sus residuos.
110. De acuerdo a lo expuesto, corresponde ordenar a Papelera Atlas como medida correctiva que capacite al personal responsable del manejo de residuos orientado al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado. Ello con la finalidad que se sensibilice a dicho personal sobre la importancia y el manejo adecuado de estos tipos de residuos y se incorpore dentro del desarrollo normal de sus labores el cumplimiento a dichas obligaciones ambientales.
111. En atención a ello, corresponde ordenar a Papelera Atlas como medida correctiva lo siguiente:



Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Atlas no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuado.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos en temas referidos al adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Atlas deberá remitir a esta Dirección, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten
Papelera Atlas no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos,			

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales del daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>79</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores.			la especialización del instructor a cargo del curso.
---	--	--	--

112. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Papelera Atlas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento, según se indica a continuación:

**V.4.2.4 Conducta infractora N° 3: No cumplió con ejecutar su los compromisos indicados en su plan de abandono de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual dentro del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación**

113. El 30 de octubre del 2014 Papelera Atlas presentó sus descargos adjuntando tres (3) fotografías<sup>80</sup> de la vista actual de la zona de tanques, conforme se muestra a continuación:

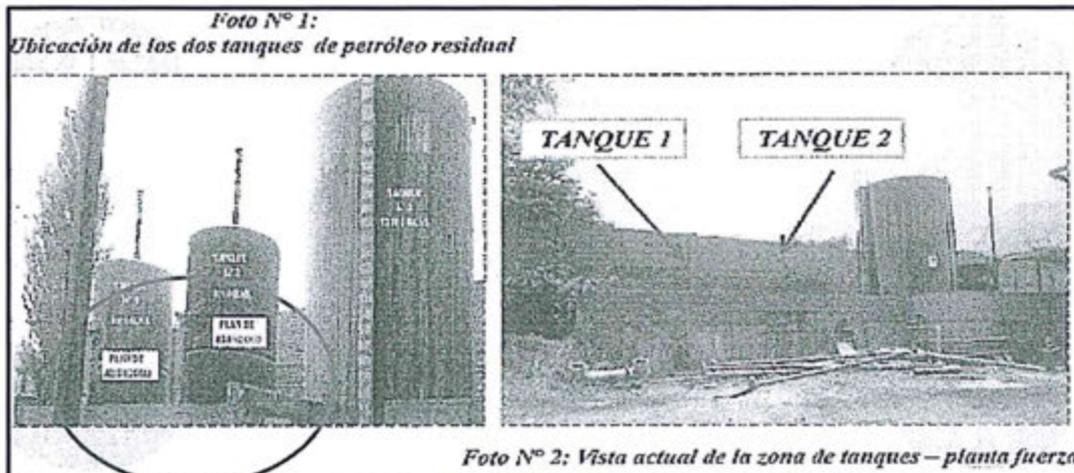


Foto N° 2: Vista actual de la zona de tanques – planta fuerza

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 30 de octubre del 2014.

**Actual zona de tanques**

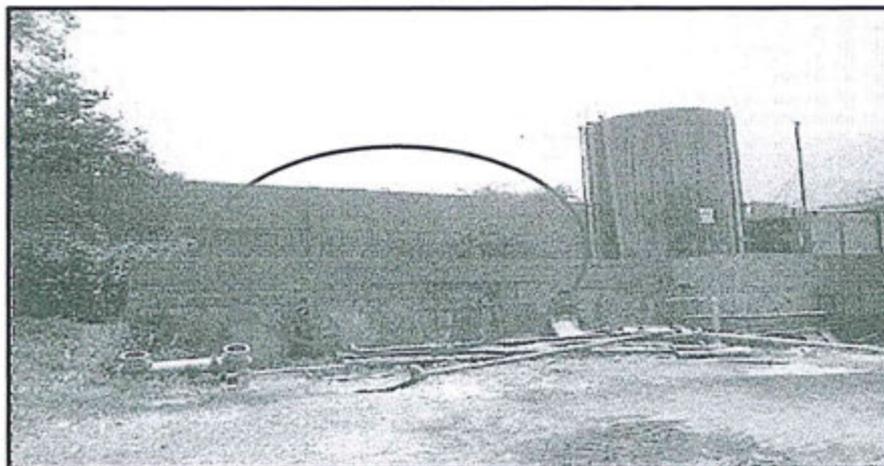


Foto N° 3: Área donde se ubicaban los tanques del área de mantenimiento.



<sup>80</sup> Folio 182 y 183 del Expediente.



114. En efecto, de dichas fotografías se aprecia que a la fecha de presentación del escrito de descargos -30 de octubre del 2014- Papelera Atlas cumplió con retirar los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible residual, conforme a su compromiso establecido en su Plan de Abandono.
115. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Papelera Atlas no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
116. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
117. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Papelera Atlas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industrial Papelera Atlas S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Industrial Papelera Atlas S.A. no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Industrial Papelera Atlas S.A. no cumplió con ejecutar su compromiso ambiental contenido en su Plan de Abandono de los tanques de combustible residual.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Industrial Papelera Atlas S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrial Papelera Atlas S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuado.	Implementar dispositivos rotulados según código de colores para el acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Industrial Papelera Atlas S.A. deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de los dispositivos y que estén referenciados en un plano respectivo.
Industrial Papelera Atlas S.A. no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Industrial Papelera Atlas S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).
Industrial Papelera Atlas S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuado.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos en temas referidos al adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Industrial Papelera Atlas S.A. deberá remitir a esta Dirección, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.
Industrial Papelera Atlas S.A. no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores.			



**Artículo 3°.-** Informar a Industrial Papelera Atlas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Industrial Papelera Atlas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA7CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

**Artículo 6°.-** Informar a Industrial Papelera Atlas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>81</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Industrial Papelera Atlas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>81</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.